



Sabanalarga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA.
REFERENCIA:	08-638-40-89-003-2022-00127-00.
ACCIONANTE:	ALFREDO JOSE GARCIA BARRAZA
ACCIONADO:	CLINICA DE OJOS DE SABANALARGA LTDA

ASUNTO

Se procede a dictar fallo dentro de la acción de tutela promovida por el señor ALFREDO JOSE GARCIA BARRAZA, identificado con cédula de ciudadanía número 8.646.755 de Sabanalarga Atlántico, quien actúa en nombre propio, en contra de la CLINICA DE OJOS DE SABANALARGA LTDA, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición consagrados en nuestra Carta Política.

ANTECEDENTES

Hechos.

Se pasa a exponer los hechos presentados por la parte accionante así:

Refiere el accionante que en su calidad de apoderado judicial de la Cooperativa Multiactiva de Servicios VIPEBA NIT 900.291.391-1 interpuso demanda ejecutiva contra el señor HABID ACUÑA OQUENDO identificado con la cedula de ciudadanía No 72287192, la cual le correspondió por reparto el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE SABANALARGA, con radicado número 0070-2017, en la que solicité se decretaran como medidas cautelares el embargo y secuestro de los salarios y demás prestaciones sociales que devenga el demandado en la entidad accionada, medida cautelar que le fue comunicada mediante oficio No 323 del 21 de marzo de 2019, recibido el 21 de marzo de 2019.

Debido a que la medida cautelar indicada en el hecho anterior no ha sido aplicada a los salarios, honorarios que devenga el demandado, el día 25 de junio de 2021 de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política interpuso derecho de petición al representante legal la entidad accionada, en el cual le solicité lo siguiente:

“PRIMERO: *Sírvase darle aplicación a la medida cautelar ordenada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanalarga (Atlántico), en contra del demandado HABID ACUÑA OQUENDO identificado con la cedula de ciudadanía No72287192 desde la fecha en que fue recibido el oficio No 323 del 21 de marzo de 2019, recibido el 21 de marzo de 2019.*

SEGUNDO: *Sírvase informarme detalladamente porque no ha efectuado los descuentos ordenados correspondientes al embargo y secuestro de los salarios, honorarios y demás prestaciones sociales que devenga el demandado HABID ACUÑA OQUENDO identificado con la cedula de ciudadanía No72287192 en esta entidad, medida cautelar que le fue comunicada mediante el oficio indicado en el hecho primero de esta solicitud.*

TERCERO: *Sírvase certificarme cual es valor de los salarios, honorarios y prestaciones sociales que devenga el demandado **HABID ACUÑA OQUENDO** identificado con la cedula de ciudadanía No72287192 en esta entidad ,entre los meses de marzo de 2019 a junio de 2021 se requiere esta información con la finalidad de constatar si al demandado le están le descontando correctamente el porcentaje del 20% de los emolumentos que devenga correspondiente a la medida cautelar decretada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanalarga-Atlántico), debido de que por ser el embargo objeto de esta*

solicitud de una COOPERATIVA se puede embargar el salario del demandado hasta en un 50 % y tiene prelación sobre otra obligaciones salvo las judiciales de alimentos, asimismo, para corroborar si le están.

CUARTO: Comedidamente le solicito de conformidad a lo establecido en el artículo 144 de la Ley 79 de 1988 y el artículo 156 del C.S. del T. darle prelación a la deducción ordenada por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANALARGA consistente en el embargo y secuestro de los salarios, honorarios y demás prestaciones sociales que devenga el demandado **HABID ACUÑA OQUENDO** identificado con la cedula de ciudadanía No 72.287.192 en esta entidad desde la fecha en que fue recibido por esta entidad el oficio indicado en el hecho primero de este escrito, debido a que como lo indican las mencionadas premisas por ser un embargo de una COOPERATIVA tiene prelación sobre obligaciones, salvo las judiciales.

QUINTO: Sírvase expedirme copia de los documentos en los que conste el salario, honorarios devenga y las deducciones que le realizan al demandado señor **HABID ACUÑA OQUENDO** identificado con la cedula de ciudadanía No72287192-correspondiente a los periodos de marzo de 2019 a junio de 2021 con la finalidad si es procedente la medida cautelar comunicada mediante el oficio indicado en el hecho primero de este derecho de petición,

SEXTO: Sírvase remitir al JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANALARGA ubicado en la calle 19 No 18 –47 de Sabanalarga (Atlántico), copia de los documentos en los que conste el salario, honorarios devenga y las deducciones que le realizan al demandado señor **HABID ACUÑA OQUENDO** identificado con la cedula de ciudadanía No 72.287.192-identificado con la cedula de ciudadanía No-, correspondiente a los periodos de marzo de 2019 a junio de 2021 con la finalidad si es procedente la medida cautelar y si le corresponde responder por los valores dejados de descontar al demandado conformidad a lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso .

SÉPTIMO: Sírvase indicarme en el evento de que les estén realizando deducciones por concepto de embargo y secuestro a los salarios, honorarios que devenga el demandado **HABID ACUÑA OQUENDO** identificado con la cedula de ciudadanía No72287192, el porcentaje que se le está descontando por la medida cautelares, la radicación del proceso y el Despacho Judicial que la ordenó, lo anterior, con la finalidad de constatar de que por ser el embargo objeto de esta solicitud de una COOPERATIVA se puede embargar el salario del demandado hasta en un 50 % y tiene prelación sobre otra obligaciones salvo las judiciales de alimentos.”

La entidad accionada, no ha contestado el derecho de petición, vulnerando de esta forma, el derecho fundamental de petición.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente narrados le solicito muy respetuosamente TUTELAR mi DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, el cual está siendo vulnerado por el REPRESENTANTE LEGAL CLÍNICA DE OJOS DE SABANALARGA LTDA FARID FERNÁNDEZ PONTÓN o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta acción, por no contestar la solicitud dentro del término establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ACTUACIÓN PROCESAL

Estando dentro del término legal, mediante auto del dos (02) de mayo del dos mil veintidós (2022), se admitió la presente acción, y se ordenó a la accionada informar dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, las razones de defensa que le asisten frente a las pretensiones de la tutela.

Notificada la accionada el día 02 (dos) de mayo de 2022, en debida forma, FARID FERNANDEZ PONTÓN, obrando en calidad de representante legal de la CLINICA DE OJOS DE SABANALARGA LTDA, remitió respuesta al correo de este Juzgado el día 04 de mayo de la anualidad, en el cual se manifestó entre otras: En cuanto al primer hecho, es cierto y esta entidad le ha dado cabal cumplimiento al oficio No. 323 del 21 de marzo de 2019, además en reiteradas peticiones realizadas por el hoy accionante. Asimismo, en una segunda y última petición radicada en fecha 18 de junio de 2021.

En cuanto a las pretensiones:

En lo atinente al tercer y quinto punto le informamos que se le hará entrega de la certificación y copias de los documentos en los que conste los salarios que devenga y las deducciones y demás información solicitada en esos puntos. Con la salvedad que en el periodo de los meses marzo a julio del año 2020, no se le descontó al señor Habid Acuña Oquendo por el hecho de público y notable conocimiento de la pandemia Covid-19.

A partir del mes de agosto de 2020 a junio del 2021, se le vienen realizando los descuentos respectivos a la medida cautelar ordenada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanalarga en contra del demandado señor Habid Acuña Oquendo, máximo en forma trimestral, toda vez que el procedimiento para realizar dicha operación ante el Banco Agrario es complejo, dispendioso, y las continuas caídas de la página de la entidad financiera donde se realiza dicho procedimiento y dada la precaria cuota que debe descontarse en forma mensual dichas consignaciones se hacen igualmente semestral, bimestral o máximo trimestralmente, ya que no se justifica realizar un procedimiento administrativo costoso (presupuestal, financiera, contable), desatendiendo las actividades propios de la clínica por las exiguas cuotas.”

Al segundo hecho, manifiesta que no es cierto lo manifestado por el accionante, la petición a que hace alusión jamás ha sido presentada en esta entidad, tanto las firmas, los sellos de fecha no corresponden a los sellos utilizados para la recibir las peticiones/o correspondencia en esta entidad, es una actitud de mala fe y fraude procesal, que pretende con esta tutela temeraria el togado, lo cual raya con las previsiones disciplinarias y penales.

Indica que, en los sellos que utiliza la accionada como por ejemplo en la petición del 26 de agosto de 2020, no concuerda con el anexo por la parte accionante de fecha 25 de junio de 2021. **(08ContestaciónClínica de Ojos)**

Aduce la empresa accionada que se encuentran frente a una tutela temeraria y pide que se declare improcedente con las respectivas sanciones, habida cuenta que, ante esta institución de salud, JAMÁS SE HA PRESENTADO la petición a la que hace alusión el actor, es decir, de fecha 25 de junio de 2021. Por lo tanto, no es de recibo que la Clínica de Ojos de Sabanalarga Ltda., le haya violado el derecho fundamental de petición al accionante, ya que como se ha manifestado jamás se ha presentado tal solicitud, por lo que no se le ha violado ningún derecho.

Y por lo tanto, la Clínica de Ojos de Sabanalarga Ltda., solicita negar el amparo por improcedente toda vez que en el presente caso se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, debido a que la accionada Clínica de Ojos de Sabanalarga Ltda., le ha absuelto de fondo las peticiones reiterativas al actor.

Acervo Probatorio

El accionante aporta como prueba de sus hechos, los siguientes:

1. Derecho de petición recibido en de la entidad accionada el día 25 de junio de 2021, en el cual se demuestra que han transcurrido más de quince (15) días sin que hayan contestado la mencionada solicitud.
2. Oficio No 323 mediante el cual se le comunica el embargo y secuestro de los salarios y demás prestaciones que devenga el demandado en esta entidad, asimismo se observa en el oficio que el suscrito es el apoderado de la entidad demandante.

La accionada aporta como prueba de sus hechos, los siguientes:

3. Copia de las peticiones y respuestas realizadas al accionante.
4. Pantallazo de las respuestas de las peticiones solicitadas.
5. Copia de los descuentos realizados a señor Habid Acuña Oquendo.
6. Certificado de existencia y Representación de la Clínica de Ojos de Sabanalarga Ltda.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una institución jurídica que protege y defiende los derechos constitucionales fundamentales, que es una de las novedades que consagra la constituyente del año 1991, en el Artículo 86 de la Carta Magna, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, al tenor dice:

*“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”
Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en la que se encuentra el solicitante, debido a que en definitiva implica hacer un estudio analítico del mecanismo judicial “ordinario” previsto por el ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido” (...).*

De lo dicho se puede concluir que la acción de tutela solo procede para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, cuando resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o por particulares con las características descritas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Nacional, siempre que el solicitante no cuente con otro medio de defensa judicial, a menos que busque un amparo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Por conocido se tiene que la acción de tutela narrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como un mecanismo ágil, residual y sumario para efectos de amparar derechos fundamentales presuntamente conculcados por autoridades o particulares.

Ahora bien, es esta misma naturaleza, la que obligó a que al momento de desarrollarse normativamente esta garantía constitucional y con la expedición del Decreto 2591 de 1991, se concibieran una serie de causales de improcedencia de la acción. Estas resultan ser:

Artículo 6°. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. Lo subrayado es del Despacho.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente acción de tutela, no se abre paso, por las razones que en adelante se expondrán.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el accionante en el escrito tutelar, en este caso, esta Sede Judicial se adentra resolver, si la encartada dio o no contestación a la petición elevada el día 25 de junio del 2021 de manera completa y de fondo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DEL DERECHO DE PETICIÓN

En cuanto al derecho de petición, el artículo 23 constitucional establece que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” En desarrollo de esta norma constitucional, el Código Contencioso Administrativo contempla, en su artículo 25. De la norma se desprenden varias características referentes al derecho a formular consultas: a. La consulta se debe hacer con respecto a materias de la competencia del consultado. b. El plazo para responderlas es de 30 días. c. Las respuestas a éstas no son vinculantes. d. Las respuestas no comprometen la responsabilidad de la entidad que las atiende. En virtud del principio hermenéutico del efecto útil se debe entender que este derecho a formular consultas implica algo diferente a la solicitud de información - aunque en la resolución de la consulta ésta puede ser suministrada- y a la expedición de copias - aunque también la absolución de ésta pueda comprender el suministro de copias de algunos documentos. Se diferencia también de la petición en interés particular para el reconocimiento de un derecho en virtud de que mientras éste tiene una respuesta que sí vincula a la administración por constituir un acto administrativo, la consulta, como la norma lo dispone, no tiene carácter vinculante. Establecida esta diferencia se puede afirmar que en ejercicio del derecho de consulta se puede solicitar a la administración que exprese su opinión, desde el punto de vista jurídico, sobre determinado asunto de su competencia, recalcando siempre que estos conceptos no son vinculantes, puesto que no se configuran como actos administrativos.

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia T 206 de 2018, contempló el de Derecho de Petición en los siguientes términos:

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario".

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex Novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva".

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la

ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.

La Corte Constitucional, respecto al contenido u alcance del derecho de petición, se pronunció en Sentencia T-332 de 2015, en la que expresó:

4. Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)” .

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

De otro lado el artículo 14 de la ley 1437 de enero 18 de 2015 o Código de Procedimiento Administrativo sustituido por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015 preceptúa:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá responderse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”

Parágrafo “Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no puede exceder del doble del inicialmente previsto”

Sin embargo, en virtud de la declaratoria de la pandemia ocasionada por el Covid-19, el Gobierno Nacional en el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, modificó tal regla, en el siguiente sentido:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- I. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- II. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.
- III. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, es claro que un particular puede concurrir ante una entidad o persona natural requiriéndole y es deber de ésta, bajo las aristas del artículo 14 de la pluricitada ley, el extender contestación dentro de los quince (15) siguientes al recibo de la petición.

Ahora bien, conviene aclarar, que para garantizar el Derecho de Petición se deben surtir dos etapas:

- 1) El proferimiento de una respuesta que resuelva de fondo y en forma clara y precisa lo planteado;
- 2) La notificación efectiva de lo resuelto a la parte interesada.

Sobre el punto, ha dicho la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional,

El derecho de petición, debe entenderlo el juez de instancia, no se satisface con la respuesta del trámite interno que la accionada está obligada a seguir. Casi que es un dato irrelevante para el interesado, máxime si se constituye en una negativa a su petición. La garantía de la que estamos hablando se satisface sólo con respuestas. Las evasivas, las dilaciones, las confusiones escapan al contenido del artículo 23 de la Constitución. Es que, en el marco del derecho de petición, sólo tiene la categoría de respuesta, aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado.

Expuesto lo anterior, entra el Despacho a exponer el:

CASO CONCRETO

En el presente caso, el señor ALFREDO JOSÉ GARCÍA BARRAZA, quien actúa en nombre propio, interpone acción de tutela al considerar vulnerado el derecho fundamental de petición, por parte de la CLINICA DE OJOS DE SABANALARGA LTDA, al no haber emitido respuestas a la petición elevada el día 25 de junio de 2021.

De las documentales aportadas con el escrito de tutela se tiene que ciertamente el accionante presentó petición ante la encartada, el día 25 de junio del 2021, tal como consta de las pruebas aportadas con la tutela, en el archivo nombrado **01Tutela202200127**.

Así mismo, la parte accionada, remitió respuesta al correo de este Juzgado el día 04 de mayo de la anualidad, en el cual, confirma que existe un proceso ejecutivo, con radicado número 0070-2017. También manifestó que ha dado respuesta a todas las peticiones que en reiteradas ocasiones la parte accionante ha realizado, tal como se muestra en los anexos aportados. **(08ConstestacionClinicadeOjos)**.

Dentro del escrito de la contestación de tutela la accionada manifiesta que la petición de fecha 25 de junio del 2021, nunca fue presentada ante ellos y que los sellos, la firma y el radicado que aparecen en el recibido no corresponden a su institución, sin embargo, aporta varias peticiones según manifiestan han sido reiterativas por parte del accionante y que aducen haber dado cumplimiento a cada una de ellas.

Al respecto dentro del archivo nombrado **08ConestacionClinicaOjos202200127.pdf**, se evidencian las pruebas anexas al escrito de contestación aportadas por la CLINICA DE OJOS SABANALARGA LTDA, dentro de ellas las siguientes:

- I) A folio 14. Petición del señor ALFREDO JOSÉ GARCIA BARRAZA de fecha 26 de agosto de 2020.

ALFREDO JOSÉ GARCÍA BARRAZA
ABOGADO

SEÑORES:
REPRESENTANTE LEGAL DE LA CLÍNICA DE OJOS
E.S.D.

REF: DERECHO DE PETICIÓN

ALFREDO JOSÉ GARCÍA BARRAZA, mayor y vecino de Sabanalarga (Atlántico), identificado con la cedula de ciudadanía No 8.646.755 de Sabanalarga (Atlántico), portador de la Tarjeta Profesional No 144633 del C.S. de la J., por medio del presente escrito con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política me permito impetrar derecho de petición, con fundamento en lo siguiente:

CLINICA DE OJOS DE SABANALARGA LTDA
FECHA: 26 de agosto de 2020 - 3:30 pm
CORRESPONDENCIA RECIBIDA POR EL ESTUDIO, NO IMPLICA ACEPTACIÓN.
Firma: *Dolores Cortes*

- II) A folio 24. Captura de correo electrónico con asunto respuesta de petición de fecha 22 de julio de 2021, con la anotación de que “No se ha encontrado la dirección”.

Respuesta derecho de petición

2 mensajes

Clinica de Ojos de Sabanalarga <clinicadeojossabanalarga@gmail.com>
Para: alfredogarbaz@hotmail.com

22 de julio de 2021, 9:48

Clinica de Ojos de Sabanalarga Ltda.
Nit No 900.008.600-0
Tel.: (5) 8782000

2 adjuntos

RESPUESTA PETICION HABIB ACUÑA 2.pdf
220K

RESPUESTA PETICION HABIB ACUÑA.pdf
277K

Mail Delivery Subsystem <mailer-daemon@googlemail.com>
Para: clinicadeojossabanalarga@gmail.com

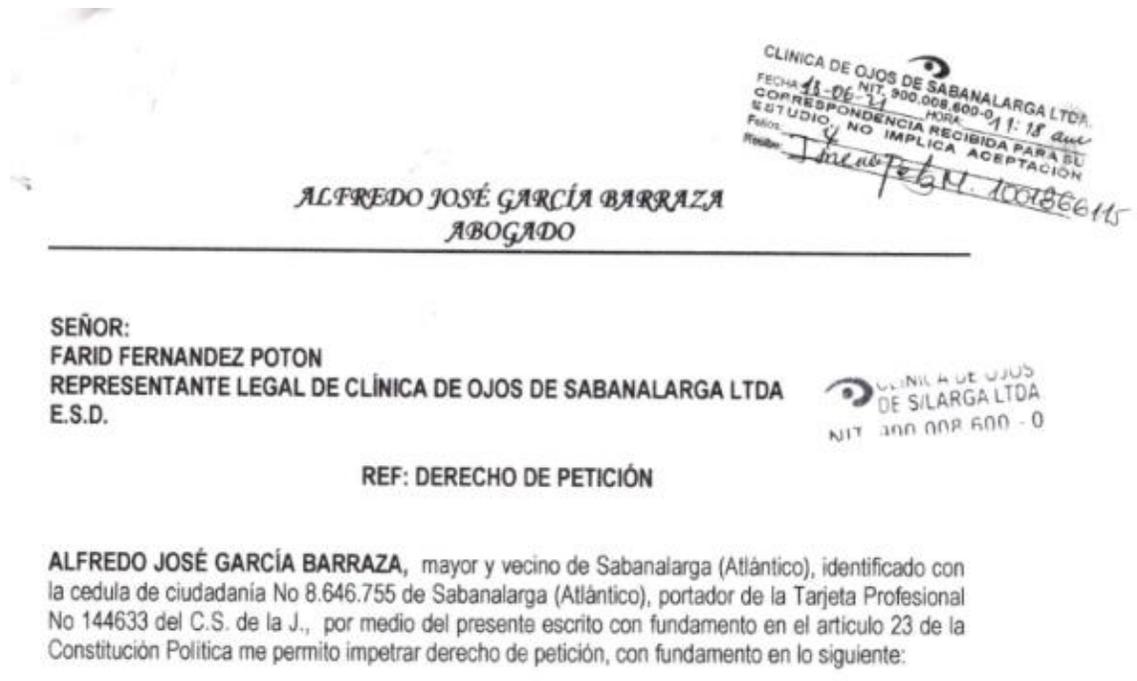
22 de julio de 2021, 9:48



No se ha encontrado la dirección

Tu mensaje no se ha entregado a alfredogarbaz@hotmail.com porque no se ha encontrado la dirección o esta no puede recibir correo.

III) A folio 25. Petición del señor ALFREDO JOSÉ GARCIA BARRAZA de fecha 18 de junio de 2021.



Igualmente, dentro del plenario reposa en el archivo nombrado **01Tutela202200127.pdf**, correspondiente al escrito de tutela presentado por el accionante y que aporta como prueba la copia de la petición reprochada dentro de la presente:

ALFREDO JOSÉ GARCÍA BARRAZA
ABOGADO

SEÑOR:
FARID FERNANDEZ POTON
REPRESENTANTE LEGAL DE CLÍNICA DE OJOS DE SABANALARGA LTDA
E.S.D.

REF: DERECHO DE PETICIÓN

ALFREDO JOSÉ GARCÍA BARRAZA, mayor y vecino de Sabanalarga (Atlántico), identificado con la cedula de ciudadanía No 8.646.755 de Sabanalarga (Atlántico), portador de la Tarjeta Profesional No 144633 del C.S. de la J., por medio del presente escrito con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política me permito impetrar derecho de petición, con fundamento en lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: En mi calidad de apoderado judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VIPEBA NIT 900.291.391-1** interpusé demanda ejecutiva en contra del señor **HABID ACUÑA OQUENDO** identificado con la cedula de ciudadanía No 72.287.192, la cual le correspondió por reparto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANALARGA** radicado con el numero 070-2017, en la que solicité se decretaran como medidas cautelares el embargo y secuestro de los salarios y demás prestaciones sociales que devenga el demandado en la entidad accionada, medida cautelar que le fue comunicada mediante oficio No 323 de marzo 21 de 2019 recibido en el día 21 de marzo de 2019.

SEGUNDO: Esta orden de embargo comunicada al pagador de esta Entidad hasta la fecha no ha sido aplicado, razón por la que le solicito comedidamente me indique porque no ha dado cumplimiento a la orden judicial emitida por el mencionado Juzgado.

TERCERO: El Código General del Proceso en el numeral 9 del artículo 593 dispone lo siguiente:
El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.
Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario

Se colige de lo anterior, que el funcionario renuente en efectuar los descuentos de los salarios que devenga un trabajador responderá por aquellos valores dejados de realizar sin justificación alguna.

CUARTO: Es menester indicar que las deducciones a favor de las cooperativas tienen prelación sobre cualquier otro descuento, salvo las judiciales de alimentos. Establece el artículo 144 de la Ley 79 de 1988: **Artículo 144**. *Las deducciones a favor de las cooperativas tendrán prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles, salvo las judiciales por alimentos.*

Asimismo, el artículo 156 del Código sustantivo del Trabajo estipula **ARTÍCULO 156. EXCEPCIÓN A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS**: *Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.*

QUINTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 10º del artículo 78 del Código General del Proceso, me encuentro legitimado por interponer esta solicitud, toda vez que actúo como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso ejecutivo indicado en el hecho primero de este escrito, consta lo anterior en el oficio adjunto emitido por el secretario del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanalarga (Atlántico), estipula la mencionada premisa:

25 JUN. 2021

CLINICA DE OJOS
DE SABANALARGA LTDA
NIT 900 008 500 0
Farid Fernandez Poto

De lo anterior se puede inferir que si bien, la accionada manifiesta que nunca recibió la petición de fecha 25 de junio de 2021, y que los sellos y firmas no corresponden a su institución, dentro del trámite de Tutela por su carácter sumario no se podría entrar a debatir y verificar los documentos, sin embargo, las peticiones contenidas en ésta son iguales a las contenidas en la petición de fecha 18 de junio de 2021 como se puede evidenciar en el acervo probatorio de la presente tutela.

Ahora bien, la accionada manifestó haber entregado respuesta a todas las peticiones anteriores presentadas por el señor ALFREDO JOSÉ GARCIA BARRAZA, pero de ello solo aporta una evidencia consistente en la captura del correo

Palacio de Justicia: calle 19 No. 18 - 47. Piso 1
Telefax: (035) 3 88 5005, ext. 6023.
Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 314 324 6863
Twitter: @j03prmpals_larg
Sabanalarga, Atlántico, Colombia



electrónico, en el cual este despacho observa que fue enviado a una dirección de correo electrónico distinta a la del peticionario, es decir, la enviaron al correo alfredogarbaz@hotmail.com, siendo el correcto según el aportado por el peticionario para recibir notificaciones alfregarbaz@hotmail.com, y por ello se produjo la no entrega de correo electrónico enviado al accionante.

NOTIFICACIONES

Indico como lugar de notificaciones la carrera 17 No 25- 19 de Sabanalarga (Atlántico), correo electrónico alfregarbaz@hotmail.com, celular 300 6316628.

Atentamente,

ALFREDO JOSÉ GARCÍA BARRAZA
CC No 8.646.755 de Sabanalarga (Atlántico)
TP No 144633 del C.S. de la J.

En efecto, recuérdese que el derecho de petición no sólo implica una respuesta clara y de fondo a lo pretendido, sino, además, que sea efectivamente puesta en conocimiento del peticionario, pues sólo así es viable entender satisfecha la respuesta a la solicitud. Así, aun cuando formalmente se evidencia una respuesta en el expediente de tutela, se desconoce si la parte actora tiene conocimiento de la misma, como quiera que, según lo aportado por la accionada y lo revisado anteriormente, fue enviada a un correo electrónico diferente al dispuesto por el peticionario, razón por la cual, se amparará el derecho de petición de la misma y se dispondrá que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la comunicación de la presente decisión, se proceda por parte de la CLINICA DE OJOS SABANALARGA LTDA, representada legalmente por el señor FARID FERNÁNDEZ PONTÓN, o quien haga sus veces, a entregar respuesta de la petición de fecha 18 de junio de 2021, al señor ALFREDO JOSÉ GARCIA BARRAZA.

No debe perderse de vista, que la accionada deberá tener en cuenta al momento de responder dicha solicitud, que la misma debe ser clara, de fondo, congruente con lo solicitado, oportuna y en un tiempo razonable, la cual además debe ser comunicada al petente, conforme lo tiene sentado la Jurisprudencia Constitucional.

Asimismo, por lo anteriormente manifestado, no se puede predicar que esta acción constitucional haya sido interpuesta de forma temeraria o haciendo uso de un elemento volitivo negativo, que denote un propósito desleal o abuso del derecho por parte del actor que deje al descubierto el abuso del derecho en la presentación del recurso de amparo que motiva la presente. En consecuencia, y con base en los lineamientos expuestos en esta sentencia, no hay lugar a la declaratoria de temeridad en el caso que se examina.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición invocado por el señor ALFREDO JOSE GARCIA BARRAZA, identificado con cédula de ciudadanía número 8.646.755 de Sabanalarga Atlántico, quien actúa en nombre propio, de conformidad con los planteamientos expuestos en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR la CLINICA DE OJOS SABANALARGA LTDA, a través de su Representante Legal el señor FARID FERNÁNDEZ PONTÓN o quien haga sus veces, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contados a partir de la notificación de la presente decisión, responda la petición elevada por el accionante del 18 de junio del 2021.

TERCERO: ADVERTIR a la accionada que, al momento de responder dicha solicitud, la misma debe ser clara, de fondo, congruente con lo solicitado, oportuna y en un tiempo razonable, la cual además debe ser comunicada a la petente, conforme lo tiene sentado la Jurisprudencia Constitucional.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por el medio más eficaz, tanto a la parte accionante como accionada del resultado de la presente providencia.

QUINTO: En firme dicha providencia, si no fuese impugnada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con el Art. 31 del decreto 2591 de 1991, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSA A. ROSANIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb085f8e84be7393ff4fd775f452c3b99b4fca7fcc51ec80abb2e5ee5819b7**
Documento generado en 12/05/2022 03:57:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**